000719/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/M., C. A. s/EJECUCION FISCAL", Expte. Nro. 719/2023,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaria Nro. 1 (Expte. Nro. 1071/2022).

I. La actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 1207446) contra la providencia fechada el 1/9/2023 que le ordena transferir al B. del C. S.A. las sumas de $15.300,20 imputable a saldo de capital, depositadas en la cuenta N° X., CBU X., CUIT STJ X., a la cuenta N° X., CBU X., de la misma institución bancaria y titularidad de Municipalidad de Comodoro Rivadavia (CUIT N° X.), descontando de dicho importe los gastos que pudiera ocasionar la misma.

Rechazado el recurso de revocatoria se concede el de apelación en subsidio.

La recurrente se agravia porque mediante ID 1201437 solicitó a S.S que se transfiera dicha suma de dinero -$ 15.300,20- y se la impute a cuenta de intereses de la oportuna liquidación que se practicará en autos, conforme lo normado por el art. 903 del CCyC.

Expresa que quien imputa el pago resulta ser ella que es la acreedora y al no tomar participación el demandado en autos –estando debidamente notificado-, no existe fundamento alguno para apartarse de su petición, a lo que se adiciona que no se ha citado norma legal alguna que permita suponer lo contrario, lo cual agravia sin dudas sus intereses. Concluye que de adquirir firmeza dicha providencia traería como consecuencia que la

oportuna liquidación vulneraría su derecho de propiedad al verse privado de ingresar al erario público sumas de dinero correspondiente a impuestos municipales adeudados más sus intereses. Corrido traslado, al demandado no contesta.

II. El primer lugar es dable señalar, que el recurso no ha de prosperar.

Es que pasados cinco meses del dictado de la sentencia de trance y remate (17/3/2023), la actora no ha dado cumplimiento a la disposición que emana del art. 567 del Cpr.

Es en virtud de ello, no existiendo liquidación aprobada de capital, intereses y costas no será necesario aguardar a la aprobación de la liquidación si la sentencia condenatoria contuviera rubros líquidos (capital) e ilíquidos (intereses). Resultando el acreedor quien solicitó la libranza, se trata de un pago de capital, toda vez que no se ha determinado el monto de intereses que debe el Sr. M., no se puede imputar el pago a otro concepto que no sea capital reclamado puesto que hasta la fecha es el único concepto que se ha determinado -por elección exclusiva de la accionante- (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”; Marcelo López Mesa –Director- y Ramiro Rosales Cuello - Coordinador ver comentario art. 561, Tomo IV, pág. 599/600, Ed. La Ley).

Un temperamento contrario, como el hecho que el acreedor pretenda imputar lo dado en pago a obligaciones cuyo monto no se encuentra determinado, se encontraría reñido con los principios de buena fe (Cfme. “Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado-, Ricardo Luis

Lorenzetti –Director-, Tomo V, pág. 414, Ed. Rubinzal-Culzoni).

Como bien señala el juez a-quo, no cumple los requisitos de una correcta imputación de pago en los términos del art. 901 del Código Civil y Comercial de la Nación la mera fórmula mencionada por la recurrente en el (ID 1201437) cuando requiere que se le transfiera la suma de $15.300,20 a la cuenta de su titularidad "… debiendo imputarse a cuenta de intereses de la oportuna liquidación que se acompañará."

Para dar acabado cumplimiento con dicho precepto debió indicar a que concepto y por qué importes debía imputarse el pago que solicita; pero para ello debió previamente dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 567 de la normativa procesal y no lo hizo.

Por otra parte, no podemos dejar de soslayar que la ley consagra normas de carácter supletorio en orden a la imputación del pago, como es la del art. 902 del C.C.C., para el caso de que ni el deudor ni el acreedor hubiesen efectuado declaración alguna en tal sentido. El citado artículo establece: "Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa: a) en primer término, a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor". En este sentido los principios que establece la norma es que la obligación de plazo vencido más onerosa será la primera en cancelarse.

Como hemos señalado anteriormente, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no ha efectuado la imputación de los fondos que requirió mediante escrito (ID 1201437), de fecha 31/8/2023) y tampoco lo ha hecho el deudor, razón por la cual la libranza se ha imputado

a capital por ser ésta la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1207446) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 1/9/2023.

III. Las costas de esta instancia, en atención al principio objetivo de la derrota, deben ser soportadas por la apelante vencida (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1207446) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 1/9/2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. G. G. en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 712 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS